



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 36 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230113700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Amalfi Pacheco Medina	11/03/2024	Auto Requiere
08001418901920230097700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Christian Alexander Mejia Leal	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230070000	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Emperatriz Del Rosario Fernandez Vergara, Moises Antonio Mejia Silgado	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230073700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Nayibe De Jesús Lascano Navarro	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230020300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Bayron Andres Benítez	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220021600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Johan Fernando Palacio Ortiz	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

42042303-33d9-4e44-a65b-8337d1fad5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 36 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230054800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Cecilia Bohorquez	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230120700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Yojana Patricia Villadiego Vidal	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230089100	Ejecutivo Singular	Cooperativa San Pio X De Granada Ltda Coogranada	Richard Briñez Polo	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920240009700	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Mildreth Debora Pertuz Rizo, Eroca Isabel Orozco Rojas	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240009700	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Mildreth Debora Pertuz Rizo, Eroca Isabel Orozco Rojas	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240009400	Ejecutivo Singular	Empresa Talentos S.A.S	Distribuciones Va S.A.S.	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

42042303-33d9-4e44-a65b-8337d1fad5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 36 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240009400	Ejecutivo Singular	Empresa Talentos S.A.S	Distribuciones Va S.A.S.	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230126400	Ejecutivo Singular	Financar S.A.	Wulfran Anderson Cardenas Sarmiento	11/03/2024	Auto Rechaza
08001418901920240006200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Melvis Varilla Martinez	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240006200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Melvis Varilla Martinez	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240006100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Richard Mejia Ramos	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240006100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Richard Mejia Ramos	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240006800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yuneirys Yalenis Villamizar Barboza	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240006800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yuneirys Yalenis Villamizar Barboza	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

42042303-33d9-4e44-a65b-8337d1fad5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 36 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240017500	Ejecutivo Singular	Harry Alberto Perea Mercado Y Otros	Jose De Los Milagros Velazquez	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240017500	Ejecutivo Singular	Harry Alberto Perea Mercado Y Otros	Jose De Los Milagros Velazquez	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240014900	Ejecutivo Singular	Jorge Eliecer Escorcía García	Zulma Esther Chamorro De Las Salas, Y Otros Demandados..	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240014900	Ejecutivo Singular	Jorge Eliecer Escorcía García	Zulma Esther Chamorro De Las Salas, Y Otros Demandados..	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240014600	Ejecutivo Singular	Kacely Jose Merizalde Santiago	Diana Carolina Vergara Quintero	11/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230069700	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Edgar Rafael Barros Carranza	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

42042303-33d9-4e44-a65b-8337d1fadb5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 36 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230009900	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Luis Ibrain Murillo Perez	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210028900	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Nicolle Chimbi Miranda	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240013000	Ejecutivo Singular	Yanet Maria Ortiz Rubio	Jose Carlos Ariza Beltran	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240013000	Ejecutivo Singular	Yanet Maria Ortiz Rubio	Jose Carlos Ariza Beltran	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230128500	Verbales De Minima Cuantia	Ayen Pedro Jimenez Ortiz	Oscar Rodolfo Rey Fernandez	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230111600	Verbales De Minima Cuantia	Empresa Nacional Promotora Del Desarrollo Territorial - Enterritorio	Antonio Mario Lopez Restrepo, Cominci S.A.S	11/03/2024	Auto Decide - Conflicto De Competencia

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

42042303-33d9-4e44-a65b-8337d1fadb5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 36 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220033600	Verbales De Minima Cuantia	Julio Andres Maldonado Avila	Alexander Alberto Sosa Pedraza, Richard Javier Sosa Pedraza	11/03/2024	Auto Fija Fecha - De Inspección Judicial 02 De Abril De 2024 A Las 09:00 Am
08001418901920230120800	Verbales De Minima Cuantia	Martha Patricia Camacho Sanchez	Argemiro Ruiz Gonzalez	11/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405302820180062500	Verbales Sumarios	Diana Elissa Silvera Villanueva	Alianza Fiduciaria S.A., Constructora Avi Strategic Investment Sas	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405302820180062500	Verbales Sumarios	Diana Elissa Silvera Villanueva	Alianza Fiduciaria S.A., Constructora Avi Strategic Investment Sas	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

42042303-33d9-4e44-a65b-8337d1fadb5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 36 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240008000	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Jhon Jairo Garcia Arroyave	11/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

42042303-33d9-4e44-a65b-8337d1fadb5d



RADICADO: 08001418901920240017500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL GONZALEZ POLO CC 72.346.662
DEMANDADO: JOSE DE LOS MILAGROS VELASQUEZ CC 8.714.837 y BORIS CARLOS AVILES PEREZ CC 72.136.016

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por LUIS MANUEL GONZALEZ POLO mediante endosatario en procuracion y en contra de JOSE DE LOS MILAGROS VELASQUEZ y BORIS CARLOS AVILES PEREZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibidem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240017500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS MANUEL GONZALEZ POLO CC 72.346.662

DEMANDADO: JOSE DE LOS MILAGROS VELASQUEZ CC 8.714.837 y BORIS CARLOS AVILES PEREZ CC 72.136.016

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUIS MANUEL GONZALEZ POLO CC 72.346.662 y en contra de JOSE DE LOS MILAGROS VELASQUEZ CC 8.714.837 y BORIS CARLOS AVILES PEREZ CC 72.136.016, por las siguientes sumas:

- OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado con la demanda.

- Más los intereses legales sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, desde 29 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2023.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de febrero de 2023 fecha de exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 08001418901920240017500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL GONZALEZ POLO CC 72.346.662
DEMANDADO: JOSE DE LOS MILAGROS VELASQUEZ CC 8.714.837 y BORIS CARLOS AVILES PEREZ CC 72.136.016

3

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a HARRY ALBERTO PEREA MERCADO, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 658 del Código de Comercio y en concordancia al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48c8c71ed1b77f694dfb2c0d79107665d5e117ebfc8af45cd8bcec5ed88a6d3**
Documento generado en 11/03/2024 08:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240014900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ESCORCIA GARCIA CC 15.238.123
DEMANDADO: ZULMA CHAMORRO CC 22.692.893, EDDIE BELLO DE LAS SALAS CC 1.143.146.925 y ANTONNY BELLO DE LAS SALAS CC 1.193.574.793

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por JORGE ESCORCIA GARCIA mediante endosatario en procuracion y en contra de ZULMA CHAMORRO, EDDIE BELLO DE LAS SALAS y ANTONNY BELLO DE LAS SALAS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibidem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240014900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ESCORCIA GARCIA CC 15.238.123
DEMANDADO: ZULMA CHAMORRO CC 22.692.893, EDDIE BELLO DE LAS SALAS CC 1.143.146.925 y ANTONNY BELLO DE LAS SALAS CC 1.193.574.793

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JORGE ESCORCIA GARCIA CC 15.238.123 y en contra de ZULMA CHAMORRO CC 22.692.893, EDDIE BELLO DE LAS SALAS CC 1.143.146.925 y ANTONNY BELLO DE LAS SALAS CC 1.193.574.793, por las siguientes sumas:

- SIETE MILLONES DE PESOS M/L (**\$7.000.000**), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de diciembre de 2023 fecha de exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 08001418901920240014900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ESCORCIA GARCIA CC 15.238.123
DEMANDADO: ZULMA CHAMORRO CC 22.692.893, EDDIE BELLO DE LAS SALAS CC 1.143.146.925 y ANTONNY BELLO DE LAS SALAS CC 1.193.574.793

3

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a MELVIN GERMAN COHEN HEREIRA, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 658 del Código de Comercio y en concordancia al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfbe7b65ea6735324dfc04067d0b90c225646de88b9f2731491277592a2dc28**

Documento generado en 11/03/2024 08:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240014600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KACELY JOSE MERIZALDE SANTIAGO
DEMANDADO: DIANA VERGARA QUINTERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

La señora KACELY JOSE MERIZALDE SANTIAGO, actuando por intermedio de endosatario en procuracion, presentó demanda ejecutiva en contra de DIANA VERGARA QUINTERO, allegando como base de recaudo una titulo valor.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria propia de **los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del art. 621 y las del art. 671 del Código de Comercio**, tratándose específicamente del título valor- letra de cambio-.



RADICADO: 08001418901920240014600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KACELY JOSE MERIZALDE SANTIAGO
DEMANDADO: DIANA VERGARA QUINTERO

Dispone el artículo **621** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: ***“la firma de quien lo crea”***, condición de que adolece la letra de cambio allegada, toda vez que, aunque la misma fue aceptada por el girado, no fue firmada por el creador del título - GIRADOR.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: *“Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)”* (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*.

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en la letra de cambio obrante en el libelo, documento que **carece de la firma del creador**, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.



RADICADO: 08001418901920240014600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KACELY JOSE MERIZALDE SANTIAGO
DEMANDADO: DIANA VERGARA QUINTERO

Por lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

III. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DESANÓTESE la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f87f9486aa65ff08cf486adc1877f4169f7061b4f2edc82353caf843ba22236

Documento generado en 11/03/2024 08:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00130-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANETH MARIA ORTIZ RUBIO
DEMANDADOS: JOSE CARLOS ARIZA BELTRAN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por YANET MARIA ORTIZ RUBIO, mediante apoderado (a) judicial, en contra JOSE CARLOS ARIZA BELTRAN identificado (a) con CC. 72.234.683, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de YANET MARIA ORTIZ RUBIO contra JOSE CARLOS ARIZA BELTRAN identificado (a) con CC. 72.234.683, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.00), por concepto del capital adeudado por la letra de pago adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 de diciembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192024-00130-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANETH MARIA ORTIZ RUBIO
DEMANDADOS: JOSE CARLOS ARIZA BELTRAN

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dr.(a). MARIA DEL CARMEN RUIZ PADILLA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32700303 y T. P. N.º 67.951 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3a02183678d6091055d59700c62f29d61bf85cb0625174c3bc0e46473f5252**

Documento generado en 11/03/2024 08:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADOS: MILDRETH DEBORA PERTUZ RIZO y ERICA ISABEL OROZCO ROJAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MILDRETH DEBORA PERTUZ RIZO identificado (a) con CC.50.874.812 y ERICA ISABEL OROZCO ROJAS identificada CC. 50.876.210, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST contra MILDRETH DEBORA PERTUZ RIZO identificado (a) con CC.50.874.812 y ERICA ISABEL OROZCO ROJAS identificada CC. 50.876.210, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.00), por concepto del capital adeudado por la letra de pago adosada al proceso.



RADICADO: 0800141890192024-00097-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST

DEMANDADOS: MILDRETH DEBORA PERTUZ RIZO y ERICA ISABEL OROZCO ROJAS

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de enero de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JORGE DAVID TOVAR GUERRA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 8.702.455 y T. P. N.º 32.947 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

EL JUEZ



RADICADO: 0800141890192024-00097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADOS: MILDRETH DEBORA PERTUZ RIZO y ERICA ISABEL OROZCO ROJAS

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94ef612943b6466a2f53a007788ca35262b09f95c78594e0b2610acdc8273c7e
Documento generado en 11/03/2024 08:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00094-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TALENTO'S SAS
DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES V&A SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.** Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por TALENTO'S SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DISTRIBUCIONES V&A SAS identificado (a) con NIT. 901.499.399-3, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de TALENTO'S SAS y contra DISTRIBUCIONES V&A SAS identificado (a) con NIT. 901.499.399-3 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$24.568.086), por concepto del capital adeudado por las facturas que se discriminan a continuación:

No. Factura	Valor	Fecha de vencimiento



RADICADO: 0800141890192024-00094-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TALENTO'S SAS
DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES V&A SAS

FE13718	\$ 1.074.643,00	03/08/2023
FE14243	\$13.364.018	03/09/2023
FE14278	\$10.129.425	07/09/2023

- Más Los intereses de mora causados sobre el saldo adeudado por cada una de las facturas a la tasa máxima legal vigente, causados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ANGELICA LEANA SANDOVAL OCAMPO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1100624623 y T. P. N.º 285.884 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192024-00094-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TALENTO'S SAS
DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES V&A SAS

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b41e6bdb7af7f7c74fed42196761fdac4a94e891e9207e1f3b735c0bf395cc7**
Documento generado en 11/03/2024 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920240008000
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO: JHON JAIRO GARCIA ARROYAVE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado que se encuentra pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 87 No. 43B-45 Local 2, promovida por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S como arrendadora, contra JHON JAIRO GARCIA ARROYAVE.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.



RADICADO: 08001418901920240008000
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO: JHON JAIRO GARCIA ARROYAVE

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S con NIT No. 901.610.295-1 como sociedad apoderada de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ca28cc201f5cb87b8fe85b8fc96f60e3baee96e97d5cf0dd6b371cd8c7e3c7**
Documento generado en 11/03/2024 09:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00068-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: YUNEIRYS YANELIS VILLAMIZAR BARBOZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de YUNEIRYS YANELIS VILLAMIZAR BARBOZA identificado(a) con C.C. No. 1.047.063.681, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 contra YUNEIRYS



RADICADO: 0800141890192024-00068-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: YUNEIRYS YANELIS VILLAMIZAR BARBOZA

YANELIS VILLAMIZAR BARBOZA identificado(a) con C.C. No. 1.047.063.681, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$10.536.707.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192024-00068-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: YUNEIRYS YANELIS VILLAMIZAR BARBOZA

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **KOLLECT GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT No. 901.418.259 – 4 con T.P No. como sociedad apoderada de **FINSOCIAL S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3682d11d498f45c6e31f3245c2ec08d85c4dd3bf83933a2aa4a3ffd6d014a3de

Documento generado en 11/03/2024 09:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00062-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: MELBIS MANUEL MARTINEZ VARILLA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de MELBIS MANUEL MARTINEZ VARILLA identificado(a) con C.C. No. 72.184.031, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 contra MELBIS



RADICADO: 0800141890192024-00062-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: MELBIS MANUEL MARTINEZ VARILLA

MANUEL MARTINEZ VARILLA identificado(a) con C.C. No. 72.184.031, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.433.499.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192024-00062-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: MELBIS MANUEL MARTINEZ VARILLA

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **KOLLECT GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT No. 901.418.259 – 4 con T.P No. como sociedad apoderada de **FINSOCIAL S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 069b8dc5450b32d972d8b13974db18e015b730f75ef6863387598af3355a363f

Documento generado en 11/03/2024 09:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00061-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: RICHARD MEJÍA RAMOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de RICHARD MEJÍA RAMOS identificado(a) con C.C. No. 1.002.495.454, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 contra RICHARD MEJÍA RAMOS identificado(a) con C.C. No. 1.002.495.454, por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 0800141890192024-00061-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: RICHARD MEJÍA RAMOS

a) **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.720.312.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 0800141890192024-00061-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: RICHARD MEJÍA RAMOS

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **KOLLECT GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT No. 901.418.259 – 4 con T.P No. como sociedad apoderada de **FINSOCIAL S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be43ed1adafe5aa634e564b0bc272861eeac399662725c9117ade207e634dea2**

Documento generado en 11/03/2024 09:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01285-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ
DEMANDADO: OSCAR RODOLFO REY FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso VERBAL promovido en este juzgado por AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ identificado(a) con C.C. No. 8.736.093, mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR RODOLFO REY FERNANDEZ identificado(a) con C.C. No. 8.734.650 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Revisada la demanda observa el despacho que el señor(a) Ayen Pedro Jimenez Ortiz, en su calidad de demandante, a través de apoderado judicial, señala que celebro en calidad de arrendador un contrato de arrendamiento con el señor Oscar Rodolfo Rey Fernandez, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2B No. 45B-20, de la ciudad de Barranquilla, incumpliendo la arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento en la forma pactada, por lo que pretenden se declare terminado el contrato de arrendamiento, se le restituya el inmueble y se condene a la demandada al pago de los



RADICADO: 0800141890192023-01285-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ

DEMANDADO: OSCAR RODOLFO REY FERNANDEZ

cánones de arrendamiento que se adeudan, y la pena impuesta por el incumplimiento injustificado del contrato.

Se presentan entonces de manera paralela dos pretensiones de distinta naturaleza, pues de un lado se solicita la terminación de contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble, propias del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y por otra parte pretende que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por el valor de los cánones dejados de cancelar, petición esta se tramita a través de un proceso ejecutivo, surgiendo de lo anterior una indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 88 en el numeral 3° del Código General del Proceso (C.G.P)., indican que no deben acumularse pretensiones que no puedan tramitarse a través de un mismo procedimiento, teniendo estos preceptos su razón de ser en el hecho que no podrían tramitarse de manera conjunta diferentes pretensiones que dieran lugar a diferentes acciones y por ende a distintos procedimientos a través de una misma actuación, pues los sujetos procesales verían afectados sus derechos al debido proceso y a la defensa, ya que cada actuación conlleva diferentes requisitos y términos.

Por otro lado, se observa que la demanda incumple con lo preceptuado en la norma procesal en lo concerniente a la forma en la que deben ser otorgados los poderes especiales, contenido en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P. La norma reza:



RADICADO: 0800141890192023-01285-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ

DEMANDADO: OSCAR RODOLFO REY FERNANDEZ

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas” (Subrayado fuera de texto)

Además, la Ley 2213 de 2022, establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria. El artículo 5 de esta norma regula la forma en que deben conferirse los poderes especiales.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en la demanda presentada ante este despacho el poder anexado no cumple con los requisitos que establece el C.G.P, puesto que no hubo una presentación personal. Incumple lo regulado por la Ley 2213 de 2022 debido a que no se aportó una constancia de que el poder se le confirió a el apoderado judicial mediante mensaje de datos remitido a su correo electrónico registrado en el SIRNA.



RADICADO: 0800141890192023-01285-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ

DEMANDADO: OSCAR RODOLFO REY FERNANDEZ

Este Juzgado encuentra que la parte demandante no solicitó práctica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el inciso 5° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado fuera de texto).

La consecuencia jurídica de las falencias antes enunciadas, es decir, la indebida acumulación de pretensiones, que el poder aportado no cumpla los requisitos de Ley y no remitir la demanda previamente como lo augura la Ley 2213 de 2022, es la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaría, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.



RADICADO: 0800141890192023-01285-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ
DEMANDADO: OSCAR RODOLFO REY FERNANDEZ

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (05) días a fin que sean subsanados los defectos señalados en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a02e48682f874e51d73a9aacdaa97181dbd78fd2659daa75d6f9aba5c9e5afb

Documento generado en 11/03/2024 09:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>